

CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y EXCEPCIONES PREVIAS MVCT - FONVIVIENDA / 15001 33 33 004 2018 00211 00

Sergio Andres Gonzalez Rodriguez <SGonzalez@minvivienda.gov.co>

Vie 16/07/2021 4:45 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo - Boyacá - Tunja <j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ecoviviendacontacto@gmail.com <ecoviviendacontacto@gmail.com>; Secretaría de Jurídica Alcaldía de Tunja <juridica@tunja.gov.co>; cirogecha@hotmail.com <cirogecha@hotmail.com>; hectorfariasm@hotmail.com <hectorfariasm@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (664 KB)

CONTESTACION - FONVIVIENDA (2018-00211).pdf; CONTESTACION - MINVIVIENDA (2018-00211).pdf;

Señor

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

j04admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia.

Radicado: 15001 33 33 004 **2018 00211 00**
Demandante: JAVIER HERNANDO RODRIGUEZ CASTELBLANCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - ECOVIVIENDA Y OTROS
Acción: Reparación Directa

SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**, conforme a los poderes otorgados y que se aportaron previamente, allego **CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y EXCEPCIONES PREVIAS**.

La presentación del presente escrito por medio electrónico se encuentra amparado en el Decreto Ley 806 de 2020 y ha sido remitida a las direcciones electrónicas que se conocen de los sujetos procesales. Siendo pertinente aclarar que en el escrito de demanda que nos fue notificado no obra dirección de correo electrónico del demandante.

Agradezco la confirmación de recibo de la presente comunicación, así como la respectiva incorporación de la actuación en el sistema Siglo XXI.

Cordialmente,

SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Contratista - Oficina Asesora Jurídica

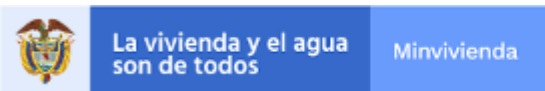
sgonzalez@minvivienda.gov.co

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

+57 (1) 3323434

Carrera 6 No. 8 – 77, Sede "La Botica", Bogotá D.C.

www.minvivienda.gov.co





MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 16-07-2021 15:20
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0080120 Fol:10 Anex:0 FA:0

ORIGEN 7112-GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES / SERGIO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ
DESTINO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
ASUNTO MVCT 2018-00211 JAVIER HERNANDO RODRIGUEZ Y OTROS CONTESTACION ACCION
OBS MVCT 2018-00211 JAVIER HERNANDO RODRIGUEZ Y OTROS CONTESTACION ACCION
DE GRUPO

2021EE0080120



Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

Señor Juez
CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
E. S. D.

Referencia.

Radicado: 15001 33 33 004 2018 00211 00
Demandante: JAVIER HERNANDO RODRIGUEZ CASTELBLANCO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
Acción: Reparación Directa

SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (MVCT)**, conforme al poder otorgado y que se adjunta, presento dentro del término legal **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA y EXCEPCIONES PREVIAS**, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Al respecto, cabe destacar que ni en el escrito de demanda ni en el escrito de subsanación se propusieron pretensiones en contra del MVCT.

No obstante, me opongo a todas las eventuales circunstancias que, aunque no fuesen propuestas como pretensiones, pudiesen llegar a comprometer la responsabilidad de mi representada, ente del orden nacional que resulta totalmente



ajeno a la consolidación de un perjuicio a partir de las presuntas deficiencia en la construcción del proyecto de vivienda ESTANCIA DEL ROBLE.

En todo caso, se debe precisar que el hecho de que la parte pasiva se integre por el MVCT, FONVIVIENDA, FONADE (HOY ENTERRITORIO), EL MUNICIPIO DE TUNJA Y ECOVIVIENDA, no puede llevar al eventual reconocimiento de responsabilidad solidaria entre los demandados, pues esto se encuentra hoy expresamente proscrito, toda vez que el **artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** establece que *“en todos los casos en que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

Así las cosas, en atención a que a mi representada le asiste **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por no haber tenido participación alguna en la causación del daño, no podría ser condenada en el presente juicio.

Finalmente, en cuanto hace referencia a la cuantía estimada de las pretensiones contenidas en el libelo de demanda, debe destacarse que se trata de cifras totalmente infundadas que el actor se limita a enunciar sin justificación razonada alguna.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

Bajo el capítulo denominado “HECHOS”, la parte actora presenta una serie de apreciaciones subjetivas y genéricas respecto de diversos temas, sin que ello pueda tenerse como el cabal cumplimiento del requisito de la demanda relacionado con la manifestación precisa de los *“hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones”*, consagrado en el artículo 162 del CPACA.

No obstante lo anterior, procederé a contestar cada uno de los numerales en el orden en que fueron planteados en el texto de la demanda:

Respecto del hecho 1 a 8: No me consta. Es un tema que deberá ser demostrado con medios probatorios idóneos dentro del proceso y no se puede limitar a la simple afirmación del demandante a efectos de dotarlo de veracidad y grado de certeza.

Respecto del hecho 9 a 11: Me remito al contenido del la Resolución 0082 del 14 de marzo de 2018.

Respecto del hecho 12 a 21: No me consta. Es un tema que deberá ser demostrado con medios probatorios idóneos dentro del proceso y no se puede



limitar a la simple afirmación del demandante a efectos de dotarlo de veracidad y grado de certeza. De estos puntos deberá dar cuenta el Municipio de Tunja y ECOVIVIENDA.

No me consta. Es un tema que atañe al MUNICIPIO DE TUNJA y, en todo caso, deberá ser demostrado con medios probatorios idóneos dentro del proceso y no se puede limitar a la simple afirmación del demandante a efectos de dotarlo de veracidad y grado de certeza.

Respecto del hecho 22: No me consta.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

No se puede perder de vista que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis



sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”¹ (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada con los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

Por lo tanto, me permito solicitar la exclusión del presente proceso de mi representada bajo el entendido de que carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que dentro del marco del principio de legalidad (art. 121 C.N.) el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, **única y exclusivamente** puede atender los asuntos propios de la competencias administrativas que le han sido asignadas por el legislador y desarrolladas por el ejecutivo.

Conforme lo dispuesto en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es un órgano de gestión encargado de fijar o formular las políticas a nivel nacional, en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo, así como en materia de agua potable y saneamiento básico.

Con el fin de que todos los procesos administrativos relacionados con subsidios familiares de vivienda se lleven a cabo con eficacia y eficiencia, el Gobierno Nacional tercerizó el proceso de asignación de subsidios familiares de vivienda. Esta operación cuenta con una Entidad Operadora (Cajas de Compensación Familiar), una Entidad Evaluadora de Proyectos (FINDETER) y una Entidad Supervisora de Proyectos (FONADE), como se explica a continuación:

ENTIDAD OPERADORA. Para el desarrollo de la labor operativa del subsidio familiar de vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda celebró con las Cajas de Compensación Familiar del país, reunidas en Unión Temporal, un contrato de Encargo de Gestión, y que tiene por objeto el desarrollo por cuenta y riesgo de las Cajas en Unión Temporal de los “(...) procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



digitación, ingreso al RUP (Registro único de Postulantes del Gobierno Nacional), pre validación, apoyo a las actividades de preselección y asignación a cargo del FONDO, seguimiento y verificación de los documentos para hacer efectivo el pago de los subsidios familiares de vivienda en todas sus modalidades, con el fin de garantizar la debida inversión de los recursos, de acuerdo con las Leyes y disposiciones que rigen el Subsidio Familiar de Vivienda.”

ENTIDAD EVALUADORA DE PROYECTOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, vigente para la época de aplicación de los subsidios familiares de vivienda, derogado por el Decreto 1533 de 2019, la elegibilidad de los proyectos de vivienda a los cuales los beneficiarios aplicarán el subsidio familiar de vivienda será otorgada por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. – FINDETER.

ENTIDAD SUPERVISORA DE PROYECTOS. EL artículo [2.1.1.1.3.1.5.3](#) del Decreto 1077 de 2015, derogado por el artículo 23 de la Resolución 1533 de 2019, vigente para la época de la asignación de los subsidios familiares de vivienda y el numeral 9.3 del artículo 3 del Decreto 555 de 2003, mediante el cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, determinan que se debe contratar la supervisión que verifique la correcta ejecución de los recursos asignados para los proyectos de vivienda de interés social, para tal fin se han celebrado contratos con ENTERRITORIO, antes FONADE.

Por lo tanto, en virtud de que al MVCT y no asisten competencias directas de ejecución de proyectos de vivienda ni de construcción de los mismos, es claro que **en nada contribuye su vinculación al presente proceso, pues no intervino en la ejecución y desarrollo del proyecto TORRES DEL PARQUE, ni incurrió con su actuar en la causación de daños antijurídicos respecto de los demandantes.**

Por lo tanto, SOLICITO LA DESVINCULACIÓN INMEDIATA de mi representada dentro del presente proceso, pues no existe legitimación material, es decir, conexión entre los hechos y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, toda vez que por mandato de la Ley el objeto de la *litis* escapa del ámbito de formulación de políticas públicas del sector vivienda y, por ende, resulta a todas luces improcedente entrar a estudiar la eventual responsabilidad extracontractual de un asunto que no es de su competencia material administrativa.



IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Si bien la parte actora soporta sus pretensiones en la presunta configuración de la falla del servicio y del daño especial -aun cuando son fundamentos de responsabilidad antagónicos-, lo cierto es que en el escrito de demanda no se hace ninguna imputación de responsabilidad por la presunta causación del daño a mi representada.

Esto se explica desde la perspectiva de la **falta de legitimación en la causa por pasiva** -excepción que se propone- y, asimismo, desde la **inexistencia del nexo causal entre las tareas que le asisten a esta Ministerio, las acciones desplegadas y el daño cuya reparación se solicita**.

Es importante precisar, que la política de vivienda está articulada desde la expedición de la Ley 3 de 1991 mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, integrado por entidades públicas y privadas y se establece el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie con el fin de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o prioritario.

Conforme lo dispuesto en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es un órgano de gestión encargado de fijar o formular las políticas a nivel nacional, en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo, así como en materia de agua potable y saneamiento básico. Por su parte, según el artículo 1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 2.1.1.1.1.5 ibídem, el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, es una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, encargada de atender de manera continua la postulación de hogares y asignar subsidios familiares de vivienda de interés social.

El Decreto 555 de 2003, creó el Fondo Nacional de Vivienda–FONVIVIENDA, con el objetivo de ejecutar y administrar todo lo concerniente al PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, además le otorgó, entre otras, la función de garantizar y diseñar políticas de control financiero y físico de los proyectos a los cuales se les asignan subsidios familiares de vivienda, asimismo, las de declarar las medidas de incumplimiento a los proyectos que no cumplan con las especificaciones técnicas, jurídicas y financieras e imponer sanciones por dicho incumplimiento de acuerdo a las condiciones de inversión de los recursos de vivienda de interés social.

Mediante el Decreto 1077 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, el gobierno nacional



compiló y derogó los decretos emitidos para el desarrollo de la política de asignación de los subsidios familiares de vivienda en los diferentes programas denominados bolsas concursables o proyectos anteriores a la expedición de la Ley 1537 de 2015, entre los cuales se encuentra el Decreto 2190 de 2009.

Con el fin de que todos los procesos administrativos relacionados con subsidios familiares de vivienda se lleven a cabo con eficacia y eficiencia, el Gobierno Nacional tercerizó el proceso de asignación de subsidios familiares de vivienda. Esta operación cuenta con una Entidad Operadora (Cajas de Compensación Familiar), una Entidad Evaluadora de Proyectos (FINDETER) y una Entidad Supervisora de Proyectos (FONADE – HOY ENTETERRITORIO), como se explica a continuación:

ENTIDAD OPERADORA. Para el desarrollo de la labor operativa del subsidio familiar de vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda celebró con las Cajas de Compensación Familiar del país, reunidas en Unión Temporal, un contrato de Encargo de Gestión, y que tiene por objeto el desarrollo por cuenta y riesgo de las Cajas en Unión Temporal de los “(...) procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al RUP (Registro único de Postulantes del Gobierno Nacional), pre validación, apoyo a las actividades de preselección y asignación a cargo del FONDO, seguimiento y verificación de los documentos para hacer efectivo el pago de los subsidios familiares de vivienda en todas sus modalidades, con el fin de garantizar la debida inversión de los recursos, de acuerdo con las Leyes y disposiciones que rigen el Subsidio Familiar de Vivienda.”

ENTIDAD EVALUADORA DE PROYECTOS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, vigente para la época de aplicación de los subsidios familiares de vivienda, derogado por el Decreto 1533 de 2019, la elegibilidad de los proyectos de vivienda a los cuales los beneficiarios aplicarán el subsidio familiar de vivienda será otorgada por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. – FINDETER.

ENTIDAD SUPERVISORA DE PROYECTOS. EL artículo 2.1.1.1.3.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015, derogado por el artículo 23 de la Resolución 1533 de 2019, vigente para la época de la asignación de los subsidios familiares de vivienda y el numeral 9.3 del artículo 3 del Decreto 555 de 2003, mediante el cual se crea el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, determinan que se debe contratar la supervisión que verifique la correcta ejecución de los recursos asignados para los proyectos de vivienda de interés social, para tal fin se han celebrado contratos con ENTERRITORIO, antes FONADE.



Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015 y el numeral 9.3 del artículo 3 del Decreto 555 de 2003, FONVIVIENDA ha suscrito con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE hoy Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial ENTERRITORIO, sendos contratos interadministrativos, siendo el último, el 004 de 2020, con el fin de que se realice la supervisión de la ejecución de los planes de soluciones de vivienda a los cuales se invierten los recursos del Gobierno Nacional asignados por FONVIVIENDA.

En concordancia con lo anterior, es importante aclarar varios conceptos sobre los cuales recaen las premisas fundamentales en cuanto a las relaciones entre los entes públicos y privados que comparecen al desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social, como son:

- El Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA es la entidad ejecutora de la política del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana conforme lo previsto en la Ley 3ª de 1991 y el Decreto 555 de 2003.
- El hogar beneficiario es aquel núcleo familiar que solicita el subsidio familiar de vivienda, concursa, obtiene la calificación y resulta beneficiario del mismo. Es de anotar, que entre el hogar beneficiario y FONVIVIENDA existe una relación de carácter legal y no contractual, regulada expresamente por la Ley 3ª de 1991, el Decreto 555 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, y para el caso de los subsidios familiares de vivienda de la bolsa de Promoción de Oferta y Demanda (POD), la Resolución 1604 de 2009.
- El oferente es la persona natural o jurídica, pública o privada que suministra, financia o construye la solución de vivienda de interés social, la cual previamente ha sido declarada elegible por la Entidad evaluadora. La declaratoria de elegibilidad constituye la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y legales por parte del oferente, desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero. Tal verificación documental por parte de la Entidad evaluadora se efectúa con base en los documentos aprobados por las autoridades municipales y aquellos aportados por la entidad oferente, conforme lo previsto en el Decreto 1077 de 2015
- **Entre FONVIVIENDA y el oferente no existe vínculo o relación jurídica directa de carácter legal y no existe ninguna relación de carácter contractual; es decir, el oferente a quien le ha sido declarado elegible un proyecto concurre ante FONVIVIENDA como mandatario (en los términos del contrato de mandato sin representación – artículos 2177 y siguientes del Código Civil) del hogar beneficiario a solicitar por autorización expresa, irrevocable, cuenta y riesgo del beneficiario**



(mandante) el desembolso, giro y/o movilización del subsidio familiar de vivienda.

- Entre el oferente y el hogar beneficiario existe una relación civil de carácter contractual determinada por una cualquiera de las siguientes figuras contractuales: contrato de promesa de compraventa, contrato de compraventa sobre bien inmueble, contrato de obra y en todo caso por el contrato de mandato sin representación, que para el caso que nos ocupa es el de un contrato de compraventa. Asimismo, es el oferente el encargado de suscribir los contratos con las personas jurídicas o naturales que vayan a ejecutar las obras de vivienda.
- La ejecución de los mejoramientos es realizada por quienes legalmente están obligados a ejecutarla, los oferentes, quienes pueden contratar con tercera persona, natural o jurídica la ejecución de las mismas.

Así las cosas, salta a la vista que **ni el MINISTERIO DE VIVIENDA NI FONVIVIENDA son entidades ejecutoras de los proyectos**, por ello, como el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no desarrolla o contrata directamente proyectos de vivienda, y su entidad adscrita el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, su competencia se enmarca en asignar subsidios de vivienda** como apoyo a los proyectos presentados por las Entidades Territoriales y Particulares.

De lo cual se deriva con claridad palmaria que los daños derivados de las fallas en la construcción de las viviendas que integran el proyecto TORRES DEL PARQUE corresponde, única y exclusivamente, a los sujetos que con su actuar material incurrieron en los defectos dentro de la ejecución y construcción, pero nada tiene que ver con las autoridades que financiaron el mismo. Todo lo cual coincide con los hechos alegados por la actora y los sujetos a los cuales les atribuye responsabilidad, sin que esto irradie a mi representada bajo ninguna condición.

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Con respecto a las pruebas solicitada en la demanda, me permito solicitar el rechazo de las siguientes:

5.1. Rechazo de las pruebas documentales que se pretenden obtener mediante oficios



En el acápite denominado “*PRUEBAS*”, la parte actora solicita que el señor Juez OFICIE a las entidades demandadas, con el fin de obtener pruebas documentales que bien pudieron haber sido conseguidas mediante el ejercicio del Derecho de Petición, lo cual viola los artículos 78 y 173 del Código General del Proceso.

Precisamente, el Código General del Proceso, entre los múltiples cambios que introdujo, optó por castigar la inacción de las partes en relación con la consecución de las pruebas que se pretenden hacer valer en los juicios y, de manera expresa, rechazó la criticable práctica de solicitar a los jueces que oficiaran para requerir documentos e información, cuando bien pudo el interesado haberlos obtenido por vía del Derecho de Petición y así evitar actuaciones judiciales excesivas.

Como manifestación de lo anterior, el CGP establece:

- Que es un deber de las partes y sus apoderados, “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” (numeral 10 del artículo 78 CGP).
- Que como consecuencia de la norma anterior, “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (Artículo 178 CGP)

Por lo tanto, por tratarse de una petición probatoria que resulta prohibida a la luz del Código General del Proceso, solicito el **RECHAZO DE PLANO** de las solicitudes de oficiar a las entidades demandadas.

IV. PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos particulares del caso, y las pruebas aportadas, recaudadas y practicadas, pido respetuosamente al honorable Juzgado:

PRIMERA: Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas o , en su defecto, se denieguen las pretensiones esgrimidas contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.



SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., se sirva condenar en costas a la parte demandante.

TERCERA: Así mismo se sirva condenar a la parte actora al pago de agencias en derecho conforme lo determina el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 222 del 10 de diciembre de 2003, proferidos ambos por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. NOTIFICACIONES

Conforme lo dispone el **artículo 205 del CPACA desde ya, acepto y autorizo ser notificado por medio de correo electrónico**, así:

sgonzalez@minvivienda.gov.co

o

sagr4587@gmail.com

Asimismo, la entidad que represento recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico:

notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Por lo anterior solicito amablemente al señor Juez que instruya al Secretario(a) del Despacho para que proceda de conformidad con esta solicitud.

VI. ANEXOS

Me permito aportar:

1. Antecedentes administrativos en poder el MVCT: https://uexternadoedu-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sergioan_gonzalez_uexternado_edu_co/EppOxCCTe0FEI6d-eetUuIABGdNKx4z6S_9A-aSrUkjRjg?e=N7vekr



Cordialmente.



SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. 1.014.179.736 de Bogotá
T.P. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura
APODERADO MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Elaboró: SAGR